

Estado—Derechos a Cobrar

(P. de la C. 907)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 8 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el primer párrafo y los apartados 1 y 6 y derogar el apartado 8 del Artículo 59 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan el primer párrafo y los apartados 1 y 6 del Artículo 59 del Código Político de 1902,⁷² para que lean como sigue:

“Artículo 59.—

El Secretario, por los servicios que se lleven a cabo en su departamento, cobrará los siguientes derechos, los cuales en todos los casos deben pagarse en sellos de rentas internas, fijándolos a los documentos y cancelándolos.

1. Por una copia de cualquier ley, acuerdo u otro documento archivado en su departamento, un dólar por página o fracción de página.

6. Por cada documento firmado por el Gobernador, refrendado por el Secretario (exceptuándose los indultos), credenciales militares o civiles y los documentos de extradición, un dólar.”

Artículo 2.—Se deroga el apartado 8 del Artículo 59 del antes mencionado Código.⁷³

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de julio de 1974.

⁷² 3 L.P.R.A. sec. 54.

⁷³ Id.

Municipios—Patentes Municipales; Nueva Ley

(P. de la C. 1088)
(Conferencia)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 10 de julio de 1974]

LEY

Para fijar patentes municipales sobre servicios, ventas, negocios financieros y a otras industrias o negocios; para derogar la Ley núm. 27 del 12 de junio de 1971, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Título

Esta ley se puede citar como la “Ley de Patentes Municipales” y se aplicará a todos los municipios que existen en la actualidad y a los que en lo sucesivo fueren creados en acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.—Definiciones

(a) Según se emplean en esta ley cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma.

(1) Tesorero Municipal—El término “Tesorero Municipal” significa e incluye Tesorero Municipal o el Director de Finanzas según dispone la Ley núm. 42 del 21 de julio de 1962 [núm. 142 del 21 de julio de 1960]⁷⁴ conocida por la Ley Municipal y quien esté encargado de administrar y recaudar la patente que de acuerdo a esta ley imponga la Asamblea Municipal.

(2) Persona—El término “persona” significa e incluye un individuo, un fideicomiso, o una sucesión, una sociedad o una corporación, asociación, cualquier forma de organización de servicios, de venta, financiera, industria o negocio, así como cualquier cesionario, fiduciario, o representante ya sea designado por una corte o de otro modo y que se dedique con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o cualquier industria o negocio en cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁷⁴ 21 L.P.R.A. secs. 1101 et seq.

(3) Servicios—El término “servicios” significa aquellas operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de prestación de servicios al usuario o consumidor inclusive pero no limitados a los servicios profesionales, siempre que no estén comprendidos por otros términos de esta ley.

(4) Ventas—El término “ventas” significa aquellas operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio consistente en la venta de bienes al detal o al por mayor.

(5) Negocio Financiero—El término “negocio financiero” significa toda industria o negocio consistente en servicios y transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, agencias de cobro y de cualquier otra actividad financiera llevada a cabo por cualquier industria o negocio.

(6) Volumen de Negocios—

(A) Regla General.—El término “volumen de negocios” significa los ingresos brutos que se reciben o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones o los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la casa principal en el municipio donde ésta mantenga, oficinas, almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios.

(B) Negocio Financiero.—Cuando se trate de negocio financiero el volumen de negocios será los ingresos brutos recibidos o devengados excluyendo: (1) el costo de la propiedad vendida; (2) los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos; (3) los depósitos; y (4) las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las ganancias obtenidas por dichos valores.

En el caso específico de bancos comerciales y asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorro el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio

bruto en la venta de propiedades o valores, y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia.

(C) Comisionistas, agentes representantes y contratistas.—Cuando se trate de comisionistas, corredores, agentes representantes, contratistas a base de costo más cantidad convenida (*cost-plus*), se entenderá por volumen de negocios el importe bruto de las comisiones o el exceso obtenido del costo del contrato, cual sea el caso.

(D) Ventas de tiendas, casas de comercio y otras industrias o negocios.—El volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, casas de comercio u otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el transporte terrestre; el importe de lo recaudado por servicios de comunicación, en cada municipio donde mantenga oficinas, tratándose de industria o negocio de esta índole, y en general el montante de las entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o el negocio.

(E) Sucursales en distintos municipios.—El volumen de negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla, se determinará en cada municipio por separado, a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio.

(7) Corporación—El término “corporación” significa e incluye compañías limitadas, *joint stock companies*, sociedades anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones que reciban o devenguen ingresos sujetos a patentes según dispone esta ley. Los términos “Asociación” y “Corporación” incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros, de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa.

(8) Sociedad—El término “sociedad” significa e incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales, profesionales o

de cualquier otra índole, regulare, colectivos o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado e incluirá además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa con fines de lucro.

(9) Año de Contabilidad—El término “año de contabilidad” significa el año natural, o año económico terminado dentro de dicho año natural sobre cuya base se determina el volumen de negocios bajo esta ley. En el caso de una declaración rendida por una fracción de un año bajo las disposiciones de esta ley o bajo los reglamentos este término significa el período por el cual se rinde la declaración.

(10) Año Económico—El término “año económico” significa un período de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

(11) Tribunal Superior y Tribunal Supremo—El término “Tribunal Superior” significa Tribunal Superior de Puerto Rico y “Tribunal Supremo” significa Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(12) Incluye—La palabra “incluye” cuando se emplea en cualquier definición de término de esta ley no se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente pero que por su naturaleza estaría dentro del término definido.

(13) Casa Principal—El término “casa principal” significa la entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes u oficinas.

Sección 3.—Autoridad para Imponer Patentes.

Por la presente se autoriza a las Asambleas Municipales de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero y/o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga, las patentes que más adelante se enumeran, a los tipos que en esta ley se prescriben o al tanto por ciento uniforme de dichos tipos que determinen las Asambleas Municipales. El producto de las mismas se usará para cubrir las atenciones de sus presupuestos; Disponiéndose, que si algún municipio impusiere dichas patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo a las disposiciones de esta ley, se hará una reducción proporcional de dichos tipos máximos para toda industria o negocio en dicho municipio.

Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente separadamente, pero tratándose de industrias o negocios que se tengan tanto en la casa principal, así como en cualquier sucursal o almacén de aquélla, en el mismo municipio, la patente se impondrá únicamente a la casa principal, pero sobre la base del volumen de negocios total de las industrias o negocios que se tienen en la casa principal y en todas sus sucursales y almacenes. Disponiéndose, sin embargo, que cuando se trate de industrias o negocios con oficina principal establecida en determinado municipio y manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la casa principal en dicho municipio.

Sección 4.—Industria y Negocios Sujetos a Patentes

Estará sujeta al pago de una patente toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto lo que en otro sentido disponga esta ley, durante cada año económico o parte proporcional del mismo, a partir del primero de julio de 1974 y extensiva a todo año económico subsiguiente, disponiéndose, que para el año fiscal 1974-75, cada Asamblea Municipal deberá imponer las patentes aquí autorizadas, y fijar los tipos respectivos de acuerdo a lo establecido en la Sección 5, diez (10) días antes de la fecha fijada para radicar la declaración exigida por esta ley; al imponer estas patentes y no fijar el tipo, regirán entonces los tipos máximos señalados en esta ley. Una vez impuestas las patentes y los tipos por la Asamblea Municipal éstas regirán hasta que la Asamblea Municipal disponga lo contrario.

Sección 5.—Tipos de Patente

(a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio financiero una patente que en ningún caso podrá

exceder de (1.00%) de su volumen de negocios atribuibles al municipio que imponga la patente autorizada.

(b) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio, no comprendido bajo el inciso (a) de esta sección, una patente que en ningún caso podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible al municipio que impone la patente autorizada.

Sección 6.—Industrias y Negocios Sujetos a más de un Tipo de Patente

Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada industria o negocio según sea el caso.

Sección 7.—Cómputo de la Patente

La patente impuesta por autorización de esta ley será computada por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios durante su año de contabilidad inmediatamente anterior a la fecha de declaración, cuyo año de contabilidad debe ser igual al por él utilizado para preparar y rendir su planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año de contabilidad será el año natural.

En aquellos casos en que una persona no lleva a cabo una industria o negocio sujeta a patente impuesta por autorización de esta ley, durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, dicha patente será computada por su volumen de negocios, tomando como base el monto de su volumen de negocios del período en el cual llevó a cabo industria o negocio, elevados a una base anual.

En aquellos casos en que el negocio estuviere localizado en territorio de 2 ó más municipios, se prorratará la cifra correspondiente al volumen de negocio entre el área en pies cuadrados que la edificación tuviere localizada en cada municipio y la cifra resultante se le aplicará el tipo fijado por esta ley o por el municipio correspondiente.

Sección 8.—Cesiones

Si una persona sujeta a las patentes que autoriza imponer esta

ley después de entrar en vigor esta ley, asume o adquiere control de las actividades de otra persona sujeta a las patentes impuestas por autorización de esta ley como cesionario, fiduciario, representante, o en cualquier otra forma, el volumen de negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario.

Sección 9.—Exenciones

Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de esta ley a:

(1) Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno Federal o el Gobierno Estatal y sus municipios. Esta exención no será extensiva a los negocios o industrias de molinos de azúcar o mieles operados por y para beneficio de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

(2) Los servicios, ventas, negocios financieros y/o cualquier industria o negocio sujeta a la patente impuesta por autorización de esta ley cuando su volumen de negocios no excediera de dos mil quinientos dólares (\$2,500).

(3) Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de servicios como empleado de un patrono según lo define el Artículo 141(a)(3)-1 de los Reglamentos de la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954.⁷⁵

(4) La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas vendidos directamente por el agricultor.

(5) Todo aquel asegurador que por disposición del Artículo 7.020 de la Ley núm. 77 de Junio 19, 1957, conocida por el "Código de Seguros"⁷⁶ esté obligado a pagar contribución.

(6) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

(7) Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas; que (a) operen bajo el sistema de logia o para el beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia; y (b) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes.

(8) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotados con

⁷⁵ 13 R.&R.P.R. sec. 3141(a)(3)-1.

⁷⁶ 26 L.P.R.A. sec. 702.

finés de lucro; y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(9) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(10) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizados con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(11) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos.

(12) Clubs organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(13) Sujetos a los requisitos de la Ley núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada⁷⁷ como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", las sociedades cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley pero limitado sólo a los ingresos realizados o devengados por las personas o entidades que sean socios de dichas cooperativas.

(14) Sujeto a los requisitos de la Ley núm. 1 de 15 de junio de 1973⁷⁸ conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

⁷⁷ 5 L.P.R.A. secs. 881 a 909.

⁷⁸ 7 L.P.R.A. secs. 1101 a 1143.

(15) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954⁷⁹

(16) Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si (A) ninguna parte de sus utilidades netas redunde (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular, (B) el 85 por ciento o más de sus ingresos provienen de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos.

(17) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si (A) ninguna parte de sus utilidades netas redunde (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) en beneficio de algún accionista o individuo particular, (B) sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones.

(18) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si (A) la admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de los Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico, (B) ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redunde que no sea mediante dichos pagos en beneficio de cualquier accionista o individuo particular.

(19) Sujeto a los requisitos de la Ley núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada,⁸⁰ cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Instrucción Pública para la enseñanza de las bellas artes.

⁷⁹ 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

⁸⁰ 13 L.P.R.A. sec. 192.

(20) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares (Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

(22) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Public Law 86-372, 73 Stat. 654) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

(23) Las barberías y salones de belleza cuando se exploten directamente por sus dueños en el ejercicio de su profesión u oficio aunque tuvieren el concurso de más de un operario.

Sección 10.—Radicación de Declaración

(a) Fecha para la Declaración.—

(1) Regla General.—En o antes de la fecha de vigencia de esta ley toda persona sujeta al pago de la patente impuesta por autorización de esta ley o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración enmendada o una declaración de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y en específico lo dispuesto por esta sección en lo que sea aplicable y por lo dispuesto por la Sección 56, y a más tardar el día 15 de marzo de cada año subsiguiente, toda persona sujeta al pago de la patente impuesta por autorización de esta ley o su agente autorizado estará obligada a rendir, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario autorizado para tomarlo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una

declaración en la forma o modelo que establezca el Secretario de Hacienda mediante los reglamentos que esta ley le da autoridad a prescribir con la siguiente información: (a) nombre y domicilio de industria o negocio a la que está dedicada; (b) número de cuenta que le haya asignado el Secretario de Hacienda, o en su defecto el número de Seguro Social; (c) clase de industria o negocio; (d) el volumen de negocios durante su año de contabilidad anterior, según se dispone en la Sección 7 de esta ley, desglosando las casas y oficinas principales, los servicios, ventas, negocios financieros, industrias o negocios e indicando el municipio donde estuviere establecida dicha sucursal u oficina; (e) el monto de la patente a satisfacer. Disponiéndose, que la declaración, en el caso de toda persona a excepción de aquellas personas cuyo volumen de negocios no exceda de cien mil (100,000) dólares deberá estar certificada a los efectos de que el volumen de negocios informado en la declaración, según dispone esta ley, es correcto y verdadero y deberá venir acompañado de un Estado de Situación.

(2) Prórroga.—El Tesorero Municipal podrá mediante aquellas reglas y reglamentos que el Secretario de Hacienda prescriba, conceder una prórroga razonable para rendir la declaración. Excepto en el caso de personas fuera del país, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de 3 meses.

(b) A Quien Rendir las Declaraciones.—Las declaraciones deberán ser rendidas al Tesorero Municipal en donde está localizada la casa u oficina principal y una copia de dicha declaración deberá ser rendida al Tesorero Municipal de cada municipio en donde la persona haya recibido o devengado ingresos sujeto a la patente impuesta por autorización de esta ley.

Sección 11.—Pago de la Patente

Toda persona sujeta al pago de la patente que impone esta ley pagará a los tesoreros de los municipios en que se radiquen sus negocios o industrias, la patente que autoriza imponer esta ley; dicha patente se pagará por anticipado dentro de los 15 días de cada semestre del año económico, sobre la base del volumen de los negocios efectuados durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en la Sección 7 de esta ley, excepto en casos de nuevas industrias o negocios según lo dispone esta ley en la Sección 13. Disponiéndose que cuando el pago se efectúe dentro de los veinte (20) días que preceden al vencimiento de las patentes, se concederá un descuento del cinco (5) por ciento. No se

cobrará contribución alguna a ningún negocio o industria en cualquier semestre subsiguiente a aquel en que cesare.

Sección 12.—Certificado y Pago de Patente

Una vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por esta ley, el Tesorero Municipal del municipio que impone la patente extenderá a la persona un número permanente que se inscribirá en un certificado o patente debidamente firmado por dicho Tesorero Municipal o por un funcionario por él designado, como evidencia de que la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes del Tesorero Municipal. Dicho certificado o patente deberá fijarse en sitio visible en la oficina del establecimiento o negocio a que corresponda. Si la persona no cumpliera con lo antes dispuesto incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal independientemente de todas las otras penalidades que se le pueden imponer bajo otras secciones de esta ley.

Sección 13.—Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente

Toda persona que comencare cualquier industria o negocio sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Tesorero Municipal del municipio correspondiente, a más tardar 30 días después de dar comienzo a tal actividad. El Tesorero Municipal le extenderá un certificado o patente provisional exento de pago por el semestre correspondiente a aquel en que comienza dicha actividad. Al comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración y pagará en el momento de radicarla, así como en semestres sucesivos, la correspondiente patente, que se computará en la forma dispuesta en la Sección 7 de esta ley.

La persona que no haga la notificación que requiere esta sección, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido voluntario, incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenado a una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal independientemente de todas las otras penalidades que se le puedan imponer bajo otras secciones de esta ley.

Sección 14.—Autorización al Secretario de Hacienda a Suministrar Información

El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda autorizado para facilitar al Tesorero Municipal, a instancias a éste, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos que sea necesaria para determinar la patente aplicable a una persona según autoriza imponer y cobrar esta ley.

Tasación y Cobro de Deficiencia

Sección 15.—Definición de Términos

(a) Deficiencia.—Según se emplea en esta ley con respecto a la patente impuesta por la misma, “deficiencia” significa el monto por el cual la patente que se autoriza a imponer y cobrar excede

(1) la suma de (A) la cantidad declarada como patente por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como patente, más (B) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos

(2) el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b) de esta sección.

(b) Reducción.—El término “reducción” significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hiciera por razón de que la patente que autoriza a imponer esta ley es menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

Sección 16.—Procedimiento en General

(a) Notificación de Deficiencia y Recursos de la Persona.—Salvo lo que de otro modo se disponga en esta ley

(1) Si en el caso de cualquier persona el Tesorero Municipal determinare que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de esta ley, el Tesorero Municipal notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la persona podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Tesorero Municipal, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte

la deficiencia notificada, el Tesorero Municipal notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseara recurrir ante el Tribunal Superior contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la patente, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al 9 por ciento anual.

(2) Cuando una persona no estuviere conforme, con una determinación final de deficiencia notificádale por el Tesorero Municipal en la forma provista en el párrafo (1), dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal Superior, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de 30 días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Tesorero Municipal, ante éste, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final, disponiéndose, sin embargo, que la persona podrá pagar la parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la patente que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en el párrafo (1). En el caso de una persona que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de 30 días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal Superior será de 60 días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Tesorero Municipal en la notificación de la determinación final, como la radicación de la demanda en el Tribunal Superior, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal Superior no podrá conocer el asunto.

(3) La persona podrá radicar la demanda a que se refiere el párrafo (2) en la sala del Tribunal Superior a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o lugar de juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal Superior.

(4) Si la persona no pudiere prestar la fianza por el monto requerídole por el Tesorero Municipal, o no pudiese prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Tesorero Municipal la hubiere rechazado antes de radicarse la demanda, la persona podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal Superior dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Tesorero Municipal junto con la demanda, para que el Tribunal Superior reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez días a partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud de la persona sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, el Tesorero Municipal deberá radicar en el Tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la persona, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Tesorero Municipal, bien reduciendo el mismo, bien exonerando a la persona de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Tesorero Municipal u ordenando a la persona que preste otra.

(5) Si la persona hubiere prestado fianza por el monto requerídole y antes de radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Tesorero Municipal tendrá un término de 30 días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para radicar ante el Tribunal, con notificación a la persona, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de 30 días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le concede el Tribunal se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Tesorero Municipal. Si el Tesorero Municipal objetare dicha fianza, la persona deberá radicar su contestación a dichas objeciones dentro de 10 días a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le concede el Tribunal, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por la persona o bien exigiéndole

que preste otra en la forma y con las garantías que el Tribunal determine.

(6) En todos los casos en que el Tribunal determine que la persona debe prestar una fianza, la misma será sometida al Tesorero Municipal, para su aprobación, dentro de un término razonable fijado por el Tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de 60 días a partir de la fecha en que la Resolución del Tribunal fijando dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Tesorero Municipal no objetare la fianza así sometida dentro de 30 días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

(7) Si la persona no acompañare la demanda con la solicitud requerida por el párrafo (4) de este apartado para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Tesorero Municipal a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en Tribunal Superior dentro del término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el Tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este apartado para que el Tribunal Superior pueda conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada. En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento que la persona ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de *certiorari*, dicha sentencia de archivo será final y firme.

(8) Las decisiones del Tribunal Superior en los méritos sobre cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer un asunto por alegado incumplimiento por parte de la persona de los requisitos establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá dentro de 10 días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*.

(9) Las sentencias finales del Tribunal Superior dictadas en los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas en la forma y dentro del término provisto por ley para apelar al Tribunal Supremo las sentencias finales del Tribunal Superior, con sujeción, además, a los requisitos impuestos por el apartado (b) de esta sección; Disponiéndose, sin embargo, que en los casos que la sentencia del Tribunal Superior determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación a la persona y al Tesorero Municipal de la resolución del Tribunal Superior aprobado el cómputo de la patente determinada por dicho Tribunal.

(10) No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por autorización de esta ley, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado a la persona, ni hasta la expiración del término concedido por esta ley al contribuyente para recurrir ante el Tribunal Superior contra dicha determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal Superior, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la Sección 47(a) de esta ley, dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

(b) Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal Superior.—

(1) Regla General.—Si la persona recurriere ante el Tribunal Superior contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinado que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Teso[re]ro Municipal o la deficiencia determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Tesorero Municipal. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Tesorero Municipal pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal Superior, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

(2) En caso de Apelación.—Cuando una persona apelere de la sentencia del Tribunal Superior determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al Tribunal Supremo de facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal Superior o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Tesorero Municipal procederá a reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Municipal, la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al 6 por ciento anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Tesorero Municipal apelere de la sentencia del Tribunal Superior determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado la persona éste no hubiere pagado la totalidad de la patente, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Tesorero Municipal, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Tesorero Municipal.

(3) En el caso de una persona que apelere de la sentencia del Tribunal Superior determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o solo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal Superior podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso la persona radicará con su escrito de apelación en el Tribunal Superior una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el Tribunal Superior determinare que la persona no puede pagar la deficiencia, o que solo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (A) que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal Superior si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en

definitiva se determine y de sus intereses; o (B) que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o (C) que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos (A) y (B). En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal Superior y que demostrare que no puede pagar la patente, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal Superior dispondrá que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(4) Si el Tribunal Superior determinare que la persona puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que fuere notificada de la resolución del Tribunal Superior a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la apelación a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de 30 días la persona no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerídale, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal Superior el Tribunal Supremo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal Superior, dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este apartado, no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de 10 días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*.

(c) En Ausencia de Recurso.—Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal Superior contra una determinación final de deficiencia notificádale en la forma provista en el apartado (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Tesorero Municipal.

(d) Renuncia de Restricciones.—La persona tendrá en cualquier momento, el derecho, mediante notificación por escrito ar-

chivada con el Tesorero Municipal, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia provista en el apartado (a) de esta sección.

(e) Jurisdicción del Tribunal Superior para Aumentar la Deficiencia, Cantidades Adicionales o Adiciones a la Patente.—El Tribunal Superior tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Tesorero Municipal en la forma provista en el apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la patente, siempre y cuando que el Tesorero Municipal, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

(f) Deficiencias Adicionales Restringidas.—Si el Tesorero Municipal hubiere enviado por correo a la persona notificación de una deficiencia según se dispone en el apartado (a) de esta sección y la persona hubiere recurrido ante el Tribunal Superior dentro del término y en la forma provista por esta ley, el Tesorero Municipal no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año de contabilidad, en caso de fraude y excepto como se provee en el apartado (e) de esta sección (referente a la facultad del Tribunal Superior para determinar deficiencia) y el apartado (c) de la Sección 17 de esta ley (referente a la tasación de patente en peligro). Si la persona fuere notificada que debido a un error matemático aparece, de la faz de la declaración, una patente adeudada en exceso de aquella declarada en la declaración y que se ha hecho o se hará una tasación de la patente a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la patente a no ser por el error matemático tal notificación no será considerada para los fines de este apartado o del apartado (a) de esta sección como una notificación de deficiencia, y la persona no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal Superior contra dicha notificación, ni dicha tasación o su cobro estarán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta sección.

(g) Facultad del Tribunal Superior sobre Otros Años de Contabilidad.—El Tribunal Superior al considerar una deficiencia con respecto a cualquier año de contabilidad considerará aquellos hechos relacionados con las patentes para otros años contributivos según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia pero al así hacerlo no tendrá facultad para

resolver si la patente para cualquier otro año de contabilidad ha sido pagada en exceso o de menos.

(h) Prórroga para el Pago de Deficiencia.—Cuando se demostre a satisfacción del Tesorero Municipal que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido, para la persona, el Tesorero Municipal podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de 18 meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de 12 meses. Si se concediere una prórroga, el Tesorero Municipal podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Tesorero Municipal juzgue necesario para asegurarar [sic] el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

(i) Dirección para Notificar Deficiencia.—En ausencia de notificación al Tesorero Municipal bajo la Sección 31 de esta ley de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una patente impuesta por autorización de esta ley será suficiente para los fines de esta ley si hubiere sido enviada por correo a la persona a su última dirección conocida, aun cuando dicha persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existieren.

Sección 17.—Tasación de Patente en Peligro

(a) Facultad para Tasar.—Si el Tesorero Municipal creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistas por esta ley y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma, no obstante lo dispuesto en la Sección 16(a) (10) de esta ley.

(b) Tasación antes de Notificarse la Deficiencia.—Si una tasación bajo el apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado a la persona, bajo la Sección 16(a) de esta ley, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Tesorero Municipal deberá, dentro de los 30 días siguientes

de su tasación, notificar a la persona dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de la Sección 16(a).

(c) Alcance y Monto de la Tasación.—

(1) Tasación Después de Notificarse la Deficiencia.—Una tasación bajo el apartado (a) hecha después de haber sido notificada la persona, conforme a las disposiciones de la Sección 16(a) de esta ley, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en la Sección 16(a) ni privará a la persona de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia; Disponiéndose, que cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Tesorero Municipal su determinación final, ésta deberá notificar dicha determinación final a la persona dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha tasación; y disponiéndose, además, que cuando la tasación, bajo el apartado (a), de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal Superior sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de dicha deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

(2) Cantidad Tasable Antes de Emitirse Opinión por el Tribunal Superior.—La tasación a que se refiere el apartado (a) podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada a la persona bajo la Sección 16(a) de esta ley sin considerar las disposiciones de la Sección 16(f) que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal Superior con relación a la deficiencia notificada. El Tesorero Municipal o su representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho Tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El Tesorero Municipal notificará al Tribunal Superior de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho Tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el Tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

(d) Fianza para Suspender el Cobro.—Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a), la persona podrá, dentro de los 10 días después de la notificación y requerimiento

del Tesorero Municipal para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Tesorero Municipal de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computado por el período de un año adicional al 12 por ciento anual) y con aquella garantía, que el Tesorero Municipal creyere necesaria, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (1) por determinación final del Tesorero Municipal sobre la deficiencia si la persona no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal Superior, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del Tribunal Superior en los méritos.

(e) Fianza Bajo la Sección 16(a).—Cuando se recurra al Tribunal Superior contra la determinación final del Teso[re]ro Municipal sobre una deficiencia tasada de acuerdo con el apartado (a), la persona no tendrá que prestar la fianza requerida por la Sección 16(a) de esta ley si la fianza prestada bajo el apartado (d) de esta sección garantiza, a juicio del Tesorero Municipal o a juicio del Tribunal, hasta su completo pago la patente que se litigue.

(f) Deficiencia Determinada por el Tribunal Superior.—Si se hubiere recurrido para ante el Tribunal Superior contra la determinación final del Tesorero Municipal sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a) entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del Tesorero Municipal, y cualquier remanente de la Tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado a la persona, según se provee en la Sección 34 de esta ley después de deducir cualesquiera créditos que el municipio tenga contra la persona sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

(g) En Caso de Apelación.—Las disposiciones aplicables de la Sección 16(b) de esta ley, regirán en caso de apelación por la persona de la sentencia del Tribunal Superior sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

(h) En Ausencia de Recurso.—Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal Superior contra la determinación final del Tesorero Municipal sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Tesorero Municipal junto con intereses al 12 por ciento anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el apartado (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

Sección 18.—Quiebras y Sindicaturas

(a) Tasación Inmediata.—Al adjudicarse en quiebra a cualquier persona en cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier persona en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistos por ley) determinada por el Tesorero Municipal con respecto a una patente impuesta por autorización de esta ley a dicha persona será, no obstante las disposiciones de la Sección 16(a) de esta ley, inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por escrito al Tesorero Municipal de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta 30 días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por el Tesorero Municipal; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso alguno por un período mayor de 2 años. Las reclamaciones por la deficiencia y por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente podrán ser presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al Tribunal ante el cual esté pendiente el procedimiento de quiebra o de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal Superior sobre la deficiencia tasada.

(b) Reclamaciones no Pagadas.—Cualquier parte de la reclamación concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada será pagada por la persona mediante notificación y requerimiento del Tesorero Municipal hecho después de la terminación de dicha procedimiento, y podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de 5 años después de la terminación de dicho procedi-

miento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en la Sección 16(h) y en la Sección 26 de esta ley para el caso de una deficiencia en cualquier patente impuesta por autorización de esta ley.

Sección 19.—Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro.—

Excepto lo provisto en la Sección 20 de esta ley:

(a) Regla General.—El monto de las patentes impuestas por autorización de esta ley será tasado dentro de los 4 años después de haberse rendido la declaración y ningún procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

(b) Omisión de Volumen de Negocios.—Si la persona omitiere de su volumen de negocios una cantidad propiamente incluibles en el mismo que excediere del 25 por ciento del monto del volumen de negocios declarado en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de 6 años después de haberse rendido la declaración.

Sección 20.—Excepciones al Período de Prescripción

(a) Declaración Falsa o Ausencia de Declaración.—En el caso de una declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento.

(b) Renuncia.—Cuando antes de la expiración del período prescrito en la Sección 19 de esta ley para la tasación de la patente, ambos, el Tesorero Municipal y la persona, hubieren acordado por escrito tasar la patente después de dicho período, la patente podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) Cobro Después de la Tasación.—Cuando la tasación de cualquier patente impuesta por autorización de esta ley hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha patente podrá ser cobrada mediante pro-

cedimiento de apremio o mediante procedimiento en el Tribunal siempre que se comience (1) dentro de 5 años después de la tasación de la patente; ó (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de 5 años entre el Tesorero Municipal y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Sección 21.—Interrupción del Período de Prescripción

El período de prescripción provisto en las Secciones 19 y 20 de esta ley para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el tribunal para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo de la notificación de la determinación final provista en la Sección 16(a); interrumpido por el período durante el cual el Tesorero Municipal está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el tribunal (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal Superior hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los 60 días siguientes.

Sección 22.—Intereses y Adiciones a la Patente. Dejar de Rendir Declaración

En el caso en que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por esta ley dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Tesorero Municipal de conformidad con la ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la Patente: 5 por ciento, si la omisión es por no más de 30 días y 5 por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de 30 días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de 25 por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la patente.

Sección 23.—Intereses sobre Deficiencias

Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Tesorero Municipal y serán cobrados como parte de la patente, al tipo de 10 por ciento anual

desde la fecha prescrita para el pago del primer plazo de la patente hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo la Sección 16(d) de esta ley hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la patente, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

Sección 24.—Adiciones a la Patente en Caso de Deficiencia

(a) Negligencia.—Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el 5 por ciento del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia, excepto que las disposiciones de la Sección 23 de esta ley relativas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

(b) Fraude.—Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la patente entonces el 50 por ciento del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado.

Sección 25.—Adiciones a la Patente en Caso de Falta de Pago

(a) Patente Declarada en Declaración.—

(1) Regla General.—Cuando la cantidad determinada por la persona como la patente impuesta por autorización de esta ley o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo del 12 por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

(2) Si Se Concediera Prórroga.—Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como patente por la persona o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 26 de esta ley no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga entonces en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al 10 por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) Deficiencia.—Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo la Sección 23 de esta ley o bajo la Sección 24 de esta ley, o cualquier adición a la patente en el caso provisto en la Sección 22 de esta ley, no se pagaren totalmente dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Tesorero Municipal, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre el monto no pagado, al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) Recargo Adicional.—En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además como parte de la patente, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de 30 días o menos, no habrá recargo;

(2) Por una demora en el pago en exceso de 30 días, pero que no exceda de 60 días, 5 por ciento del monto no pagado; o

(3) Por una demora en el pago en exceso de 60 días, 10 por ciento del monto no pagado.

Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la patente y se cumpla con los términos de la misma.

Sección 26.—Prórroga para Pagar la Patente Declarada en la Declaración

Si el término para el pago de la cantidad determinada como patente por la persona, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la Sección 11 de esta ley, se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.

Sección 27.—Prórroga para Pagar Deficiencia

Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la patente intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del 10 por ciento anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la patente,

intereses sobre dicha cantidad no pagada al tipo del 10 por ciento anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

Sección 28.—Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro

En el caso del monto cobrado bajo la Sección 17(f) de esta ley se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la patente, intereses al tipo del 10 por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo la Sección 17(a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la Sección 17(f). Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Tesorero Municipal bajo la Sección 17(f) no fuere totalmente pagado dentro de 10 días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre el monto no pagado al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la Sección 17(d) se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Tesorero Municipal; (1) por una demora en el pago de 30 días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora en el pago en exceso de 30 días, pero que no exceda de 60 días, 5 por ciento del monto no pagado; ó (3) por una demora en el pago en exceso de 60 días, 10 por ciento del monto no pagado.

Sección 29.—Quiebras y Sindicaturas

Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se provee en la Sección 18 no se pagare totalmente dentro de 10 días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Tesorero Municipal, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento: (1) por una demora en el pago de 30 días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora en el pago en exceso de 30 días, pero que no exceda de 60

días, 5 por ciento del monto no pagado; o por una demora en el pago en exceso de 60 días, 10 por ciento del monto no pagado.

Sección 30.—Reclamaciones contra Cesionarios y Fiduciarios. Activo Transferido

(a) Método de Cobro.—El monto de las siguientes obligaciones será excepto lo que más adelante se provee en esta sección, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la patente impuesta por autorización de esta ley, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por reintegro:

(1) Cesionarios.—La obligación, en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona por autorización de esta ley incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por ley.

(2) Fiduciarios.—La obligación de un fiduciario, que se impone a continuación en el inciso (3) de es[t]a sección es el pagar la patente impuesta por autorización de esta ley, de la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

(3) Responsabilidad de Fiduciarios.—Todo albacea, administrador, apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa con excepción de las contribuciones que por ley deben pagarse preferentemente, antes de satisfacer al municipio la patente impuesta por autorización de esta ley, adeudada por dicha persona o sucesión responderá personalmente y con sus bienes de la patente adeudada impuesta por autorización de esta ley, o de aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la patente declarada en la declaración o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la patente.

(b) Período de Prescripción.—El período de prescripción para la tasación de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

(1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de la persona, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la tasación a la persona.

(2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad de la persona, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de 2 años de haber expirado el período de prescripción para la tasación a la persona; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente, contra la persona o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en el tribunal.

(3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el cobro de la patente respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.

(4) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1), (2) ó (3) para tasar la obligación, ambos el Tesorero Municipal y cesionario o el fiduciario, hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) Período para la Tasación a la Persona.—Para los fines de esta sección, si la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad, si ya no existiere, el período de prescripción para la tasación a la persona será el período que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento de la persona o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

(d) Interrupción del Período de Prescripción.—El período de prescripción para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación final provista en la Sección 16(a) de esta ley, interrumpido por un período de 60 días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal Superior contra dicha

notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los 60 días siguientes.

(e) Dirección para Notificar la Obligación.—En ausencia de notificación al Tesorero Municipal bajo la Sección 31(b) de la existencia de una relación fiduciaria la notificación de una obligación exigible bajo esta sección con respecto a una patente impuesta por autorización de esta ley, será suficiente para los fines de esta ley si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existiere.

(f) Definición de Cesionario.—Según se emplea en este artículo, el término “cesionario” incluye un heredero legatario o participante.

(g) Peso de la Prueba.—En un recurso ante el Tribunal Superior, el Tesorero Municipal tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de una persona, pero no para demostrar que la persona era responsable de la patente.

(h) Evidencia.—Previa solicitud al Tribunal Superior, un cesionario de propiedad de una persona tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia de la persona o de un cesionario anterior de la propiedad de la persona, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal Superior en cuanto a su responsabilidad con respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por esta ley. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal Superior podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesario para permitir al cesionario determinar la responsabilidad de la persona o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para la persona o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

Sección 31.—Obligación de Notificar Relación Fiduciaria

Todo fiduciario o cesionario excepto un síndico nombrado por autoridad de ley que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo, deberá notificar al Tesorero Municipal su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario según sea el caso,

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha relación o se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o concesionarios de mancomún, la notificación por uno de los fiduciarios o cesionarios se considerará como la notificación por todos.

Cualquier fiduciario o cesionario obligado por las secciones de esta ley a rendir una declaración estará sujeto a todas las disposiciones de dichos artículos aplicables a su fideicomitente o cedente.

Sección 32.—Notificación de Relación Fiduciaria

(a) Fiduciario de la Persona.—Al notificarse al Tesorero Municipal que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona con respecto a una patente impuesta por autorización de esta ley (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(b) Fiduciario del Cesionario.—Al notificarse al Tesorero Municipal que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en la Sección 30 de esta ley, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona, los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha persona bajo dicha sección (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de dicha persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(c) Notificación.—La notificación bajo el apartado (a) o (b) se hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario de Hacienda.

Sección 33.—Plazo Pagado en Exceso

Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente más de la cantidad determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en la Sección 34 de esta ley; Disponiéndose, que las disposiciones de esta sección y las disposiciones de la Sección 34 serán de aplicación únicamente cuando el Tesorero Municipal determine y notifique una deficiencia tal como se define y regula en la Sección 16 y siguientes de esta ley.

Sección 34.—Reintegros y Créditos

(a) Autorización.—

(1) Pago en Exceso.—Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier patente impuesta por autorización de esta ley, el monto de dicho pago en exceso se acreditará contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la misma entonces exigibles a la persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a la persona.

(b) Limitaciones.—

(1) Período de Prescripción.—A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por la persona dentro de 4 años desde la fecha en que la declaración fue rendida por la persona o dentro de 3 años desde la fecha en que la patente fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos períodos que expire más tarde. Si la persona no hubiere rendido declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de 3 años desde la fecha en que la patente fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho período la persona radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(2) Monto del Crédito o Reintegro.—El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la patente pagada.—

(A) Si se rindió declaración por la persona, y a la reclamación se radicó dentro de 4 años desde la fecha en que rindió la declaración,—durante los 4 años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(B) Si se radicó una reclamación, y (i) no se rindió declaración, o (ii) si la reclamación no se radicó dentro de 4 años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona,—durante los 3 años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(C) Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de 4 años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona, durante los 4 años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(D) Si no se radicó reclamación, (i) no se rindió declaración, o (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de 4 años desde la fecha en que se rindió declaración por la persona, durante los 3 años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(3) Excepciones en el Caso de Renuncia al Período de Prescripción.—Si dentro del período prescrito en el párrafo (1) para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos, el Tesorero Municipal y la persona, hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de la Sección 20(b) de esta ley prorrogar más allá del período prescrito en la Sección 19 del período dentro del cual el Tesorero Municipal puede hacer una tasación, entonces el período dentro del cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro o conceder o hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación será el período dentro del cual el Tesorero Municipal puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de dicho período, y 6 meses después, excepto que la disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las partes de la patente pagadas (A) durante los 3 años inmediatamente precedentes a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de 4 años desde la fecha en que se rindió la declaración—durante los 4 años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho acuerdo; (B) después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Tesorero Municipal pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, y (C) durante 6 meses después de la expiración de dicho período, excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del acuerdo. Si cualquier parte de la patente fuere pagada después de la expiración del período dentro del cual el Tesorero Municipal pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los 6 meses siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por la persona dentro de 6 meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de 6 meses después del pago, si el crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los 6 meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no se hubiere

radicado reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido después de 6 meses desde la expiración del período dentro del cual el Tesorero Municipal pudiere hacer la tasación), durante los 6 meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(4) Declaración Considerada como Rendida en la Fecha de Vencimiento.—Para los fines de este apartado, una declaración rendida antes del último día prescrito por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de los párrafos (2) y (3) de este apartado y para los fines del apartado (c) de esta sección, un pago anticipado de cualquier parte de la declaración hecha en la fecha en que tal declaración fue rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de la patente o si en el caso de la persona hubiere optado por pagar la patente a plazos, en el último día prescrito para el pago del primer plazo. Para los fines de este párrafo, el último día por ley para rendir la declaración o para pagar la patente será determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida a la persona.

(c) Pago en Exceso Determinado por el Tribunal Superior.—Si el Tribunal Superior determinare que no existe deficiencia alguna y determinare además que la persona ha hecho un pago en exceso de patente con respecto al año de contabilidad respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Tesorero Municipal, o determinare que existe una deficiencia, pero que la persona ha hecho un pago en exceso de patente respecto a dicho año contributivo, el Tribunal Superior tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal Superior sea firme, acreditado o reintegrado a la persona. No se hará tal crédito o reintegro de parte alguna de la persona a menos que el Tribunal Superior determine en su decisión—

(1) Que dicha parte fue pagada (A) dentro de 3 años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el Tesorero Municipal y la persona conforme a la Sección 20(b) de esta ley para prorrogar más allá del período prescrito en la Sección 19 el período dentro del cual el Tesorero Municipal pudiere tasar la patente, cualquiera que fuere lo anterior, o (B) dentro de 4 años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo,

cualquiera que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de 4 años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona, o (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Tesorero Municipal pudiera hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, o (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

Sección 35.—Litigios por Reintegros

(a) Regla General.—Si una reclamación de crédito o reintegro radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Tesorero Municipal, éste deberá notificar de ello a la persona por correo certificado, y la persona podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal Superior, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal Superior de facultad para conocer del asunto.

(b) Limitación.—No se considerará por el Tribunal Superior recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por autorización de esta ley a menos que exista una denegatoria por el Tesorero Municipal de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a).

Sección 36.—Intereses sobre Pagos en Exceso

Los créditos o reintegros que se conceden administrativa o judicialmente bajo esta ley devengarán intereses a razón del 6 por ciento anual, computados desde la fecha del pago de la patente objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de 30 días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Tesorero Municipal notifique a la persona la concesión del crédito; y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Tesorero Municipal con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas patentes hubiere ingres[ad]o originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

Sección 37.—Examen de Libros y de Testigos

(a) Para Determinar Responsabilidad la Persona.—Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin

de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Tesorero Municipal podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deben incluirse en dicha declaración con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

(b) Para Determinar Responsabilidad de un Cesionario.—Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier patente sobre volumen de negocios impuesta a dicha persona, el Tesorero Municipal podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

Sección 38.—Acceso a Espectáculos Públicos

El Tesorero Municipal, o cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal designado por él, tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren espectáculos, funciones o exhibiciones públicas para verificar el monto de las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o exhibiciones públicas permitir a tales funcionarios o empleados libre acceso para examinar los libros y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

Sección 39.—Restricciones en Cuanto a Investigaciones a las Personas

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios, y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de contabilidad de la persona a menos que la persona solicitare otra cosa o a menos que el Tesorero

Municipal, después de una investigación, notificare por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

Sección 40.—Declaraciones de Oficio

(a) Facultad del Tesorero Municipal.—Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por ley, el Tesorero Municipal hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

(b) Validez de la Declaración.—Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Tesorero Municipal, o por cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

Sección 41.—Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

(a) Funcionarios y Empleados de la Tesorería Municipal.—Todo funcionario o empleado de la Tesorería Municipal queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de esta ley que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad de ley se autorizare tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) Otras Personas.—Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por esta ley o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de la misma, podrá[n] ser tomados por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Sección 42.—Acuerdos Finales

(a) Facultad.—El Tesorero Municipal queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quién actúe, con respecto a cualquier patente impuesta por autorización de esta ley para cualquier período contributivo.

(b) Finalidad.—Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente—

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

(c) Penalidades.—Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente—

(1) Ocultación de Propiedad.—Ocultare de cualquier funcionario o empleado de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente, o

(2) Supresión, Falsificación y Destrucción de Evidencia.—Recibiére, destruyere, multare [mutilare] o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de \$500.00 ó reclusión por no más de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

Sección 43.—Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Tesorero Municipal o por cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal bajo las disposiciones de esta ley para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 27 de 20 de marzo de 1951, según enmendada.

Sección 44.—Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Tesorero Municipal

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Tesorero Municipal sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por esta ley no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Tesorero Municipal de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo esta

ley no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 45.—Pago por Cheques o Giros

(a) Cheques Certificados, Cheques del Gerente, Cheques del Cajero y Giros.—

(1) Facultad para Recibirlos.—Será legal que el Tesorero Municipal reciba en pago de patentes impuestas por autorización de esta ley cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos que el Secretario prescriba.

(2) Descargo de Responsabilidad.—

(A) Cheque o Giro Debidamente Pagado.—Ninguna persona que estuviere en deuda con un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de patentes autorizadas a imponerse por esta ley que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(B) Cheque o Giro no Pagado.—Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la patente, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(b) Otros Cheques.—

(1) Facultad para Recibirlos.—En adición a los cheques especificados en el apartado (a), el Tesorero Municipal podrá recibir cheques sin certificar en pago de patentes impuestas por autorización de esta ley, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba.

(2) Responsabilidad en Definitiva.—Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la patente y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

Sección 46.—Gravamen y Cobro de la Patente

(a) Gravamen.—

(1) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras contribuciones, el monto de las patentes impuestas por autorización de esta ley, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos de patentes estén en poder del colector y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

(2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Tesorero Municipal haya anotado o inscrito en el registro de la propiedad el embargo a que se refiere el apartado (b) de esta sección, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(b) Cobro.—Las patentes impuestas por autorización de esta ley incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, serán cobradas por el Tesorero Municipal mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concede esta ley para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Tesorero Municipal podrá ordenar al colector correspondiente que embargue, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para ase-

gurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas.

El registrador de la propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del municipio correspondiente y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales del contribuyente. Si el municipio correspondiente se adjudicare para el cobro de dichas patentes y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al municipio correspondiente parte demandada en el procedimiento que se siga.

Sección 47.—Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

(a) Patente.—Excepto según se provee en la Sección 16(a) de esta ley, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente impuesta por autorización de esta ley, será tramitado ante Tribunal alguno.

(b) Obligación del Cesionario o del Fiduciario.—Ningún recurso será tramitado ante Tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a patente impuesta por autorización de esta ley, ó (2) el monto de la obligación de un fiduciario bajo la Sección 30(a)(2) de esta ley con respecto a dicha patente.

Sección 48.—Penalidades

(a) Declaraciones, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas.—

(1) Ayuda en la Preparación o Presentación.—Cualquier persona que voluntariamente ayude o asistiere en, o procure, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo esta ley, o en relación con cualquier asunto que surja bajo esta ley, de una declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, declaración jurada, reclamación o documento), será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de \$500 ó reclusión por no más de 6

meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) Definición de Persona.—El término “persona”, según se emplea en este apartado, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

(b) Autenticación de la Declaración; Penalidad de Perjurio.—

(1) Penalidades.—Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración, u otro documento que contuviere, o estuviere autenticada mediante, una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de \$500 ó reclusión por no más de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

(2) Firma que Se Presume Auténtica.—El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración u otro documento.

(3) Declaración en Lugar de Juramento.—El Secretario de Hacienda, bajo reglamentos prescritos por él, podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de esta ley contenga o sea autenticado mediante, una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

Sección 49.—Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades

(a) Cualquier funcionario o empleado del Gobierno Municipal actuando por autoridad de esta ley,

(1) Que incurriere en el delito de extorsión; o

(2) Que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Gobierno Municipal; o

(3) Que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Gobierno Municipal; o

(4) Que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Gobierno Municipal; o

(5) Que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por esta ley o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o

(6) Que teniendo conocimiento o información de la violación de esta ley por cualquier persona o de fraude cometido por cualquier persona contra el Gobierno Municipal bajo esta ley, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) Que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de esta ley—incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no mayor de \$500 y con reclusión por no mayor de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

(b) Cualquier funcionario o empleado del Gobierno Municipal actuando por autoridad de esta ley,

(1) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(2) Que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por esta ley; o

(3) Que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de esta ley por cualquier persona; o

(4) Que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de esta ley—incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no menor de \$100 ni mayor de \$500 y con reclusión por no menos de un mes ni más de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

Sección 50.—Penalidades por Divulgar Información

(1) Empleados Municipales y Otras Personas.—Será ilegal que cualquier Tesorero Municipal, o cualquier persona designada por éste, auxiliar, agente escribiente u otro funcionario o empleado de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, divulgue conocer en cualquier forma no provista por ley a cualquier persona el monto o fuente de ingresos, las entradas brutas o cualquier detalle de las mismas expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida por esta ley así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda, según provee la Sección 17 de esta ley, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de las mismas, o que permita que éstos sean vistos o examinados por persona alguna; y será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna cualquier declaración requerida por esta ley o parte de la misma o fuente de los ingresos o entradas brutas que aparezcan en cualquier declaración requerida por esta ley, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda, según provee la Sección 17 de esta ley; y cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de \$500 ó reclusión por más de seis (6) meses; y si el delincuente es funcionario o empleado de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será, además, destituido del cargo o separado del empleo mediante debido procedimiento de ley.

Sección 51.—Procedimientos Criminales

Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal Superior para entender en los juicios por los delitos estatuidos en esta ley.

Sección 52.—Reglas y Reglamentos

(a) Autorización.—

(1) En General.—El Secretario de Hacienda prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

(2) En Caso de Alteración de Ley.—El Secretario podrá prescribir, aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones sobre patentes municipales.

(b) Retroactividad de los Reglamentos o de las Decisiones del Secretario.—El Secretario podrá, prescribir el límite, si alguno,

hasta el cual cualquier reglamento o decisión del Secretario de Hacienda bajo esta ley, serán aplicables sin efecto retroactivo.

Sección 53.—Disposición de Multas

Las multas que se impusieren por los tribunales por violaciones a las disposiciones contenidas en esta ley, ingresarán en los Tesoros Municipales.

Sección 54.—Cláusula Derogativa

Esta ley deroga la Ley núm. 27, aprobada el 12 de junio de 1971, conocida como Ley de Patentes Municipales.⁸¹

Sección 55.—Disposiciones Transitorias

Las patentes impuestas hasta el año económico 1973-74 bajo la autoridad de la ley que por la presente se deroga se podrán cobrar con posterioridad a la aprobación de esta ley, así como los intereses, penalidades y recargos que se hubiere[n] devengado o que pudieran devengarse en relación con dichas patentes.

Los procedimientos dispuestos en la ley para ser iniciados por violaciones cometidas contra la ley que por la presente se deroga, podrán iniciarse con posterioridad a la aprobación de esta ley, tal como se haría de estar en vigor la misma.

Sección 56.—

Para los fines de rendir la declaración para el año fiscal 1974-75, toda persona que haya estado sujeta al pago de patentes municipales y haya rendido una declaración en o antes del 15 de marzo de 1974, según lo dispone la Ley núm. 27, aprobada el 12 de junio de 1971, conocida como la Ley de Patentes Municipales, y que su volumen de negocios y contribución determinado bajo la ley antes mencionada resultare igual al volumen de negocios y contribución si lo determinare por esta ley, no tendrá que rendir una declaración en o antes del 1ro. de septiembre de 1974. Sin embargo, radicará una planilla enmendada en o antes del 1ro. de septiembre de 1974 en la forma prescrita por el Secretario de Hacienda si al aplicar los tipos determinados bajo esta ley la contribución a pagar fuere distinta debiendo determinar el monto de la patente que la persona estará obligada a pagar tomando como base el volumen de negocios informado en la declaración hecha en o antes del día 15 de marzo de 1974, y los tipos que por esta ley se im-

⁸¹ 21 L.P.R.A. secs. 641 a 642n.

ponen o se le autoriza a las Asambleas Municipales imponer estando sujeta el pago de la patente a las disposiciones de esta ley.

Toda persona que haya estado sujeta a patentes municipales y haya rendido una declaración en o antes del 15 de marzo de 1974, según lo dispone la Ley núm. 27, aprobada el 12 de junio de 1971, conocida como la Ley de Patentes Municipales y su volumen de negocios determinados bajo la ley antes mencionada resultare distinto si lo determinare por esta ley, rendirá una nueva declaración en o antes del 1ro. de septiembre de 1974, en la cual informan su volumen de negocios y estará sujeta al pago de la patente, según lo dispuesto por esta ley.

Toda persona que no estuviere sujeta a patentes municipales, según lo dispone la Ley núm. 27, aprobada el 12 de junio de 1971, conocida como la Ley de Patentes Municipales rendirá una declaración en o antes del 1ro. de septiembre de 1974, en la cual informará su volumen de negocios y estará sujeta al pago de la patente según lo dispuesto por esta ley.

Sección 57.—Las disposiciones de esta ley empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de julio de 1974.

**Juntas Examinadoras—Médicos; Exámenes, Médicos
Cirujanos Extranjeros**

(P. del S. 854)

[NÚM. 114]

[Aprobada en 18 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 11; el inciso 3 del Artículo 14 y el Artículo 17 de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, que reglamenta la práctica de la Medicina en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 y el inciso (3) del Artículo 14 de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 11.—⁸²

Los exámenes de reválida de médicos, cirujanos y osteópatas se efectuarán según las reglas que dicte el Tribunal siempre que conste evidencia gráfica de la evaluación hecha en cada caso. Dichos exámenes incluirán, pero sin limitarlos, aquellas materias sobre las ciencias básicas a la medicina y disciplinas clínicas que el Tribunal estime convenientes.

Los exámenes podrán ser contestados en los idiomas inglés o español, a elección del examinado.”

“Artículo 14.—⁸³

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1)
- (2)

(3) Haber aprobado los exámenes a que se refiere el Artículo 11 de esta ley. El Tribunal Examinador de Médicos podrá eximir del requisito de examen a aquellas personas que hayan obtenido licencia para ejercer dicha profesión mediante exámenes aprobados ante el Tribunal correspondiente en los estados de la Unión Americana, con los cuales el Tribunal Examinador de Médicos haya establecido relaciones de reciprocidad, y a aquellos médicos cirujanos que posean un diploma expedido por el Tribunal Nacional de Examinadores Médicos (*National Board of Medical Examiners of the United States of America*), o haber aprobado el examen de licenciatura de la Federación de Juntas Médicas Estatales, (FLEX). En ambos casos dichos médicos cirujanos deberán cumplir con los demás requisitos exigidos en este artículo.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada,⁸⁴ para que se lea como sigue:

“El Tribunal expedirá una licencia provisional especial autorizando la práctica de la medicina y cirugía en Puerto Rico, a todo

⁸² 20 L.P.R.A. sec. 41.

⁸³ 20 L.P.R.A. sec. 43.

⁸⁴ 20 L.P.R.A. sec. 46.